

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, abril diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por PEDRO RAFAEL GUTIERREZ TEHERAN, VIVIANA MARCELA VIDES MONTE y SAMUEL ISAAC RAMIREZ, contra ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA y SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES

1. PEDRO RAFAEL GUTIERREZ TEHERAN, VIVIANA MARCELA VIDES MONTE y SAMUEL ISAAC RAMIREZ, formulan acción de tutela con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, en conexidad con la vida, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

Afirman los accionantes que en su condición de desplazados por la violencia de nuestro país, decidieron trabajar en el lugar denominado el punto de los tres semáforos sector ubicado entre los barrios el Socorro y la Consolata de la ciudad de Cartagena, vendiendo jugos y productos de cosecha; con el desarrollo de tal actividad, dependen económicamente sus familias y obtienen la única fuente de financiación para seguir laborando, que a la fecha han comenzado a tramitar los respectivos permisos para poder ejercer como vendedores ambulantes, pero que el pasado 26 de marzo de la presente anualidad, se presentaron miembros de la oficina de espacio público acompañados con la policía nacional, para que de manera abrupta y desmedida, desocuparán el lugar, sin tener en cuenta la cantidad de mercancía que tenemos invertida en el negocio y sin que a la fecha ni la policía ni los funcionarios de espacio público, han procurado reubicarlos u ofrecerles mecanismos para preservar su derecho al trabajo, solo que persisten en decomisar la mercancía y con esto constreñirlos ser desplazados, afectando su mínimo vital y poniendo en riesgo el sustento de sus familias.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 12 de abril del 2021, y surtidas las respectivas notificaciones, la Asesora jurídica de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, rindió su respectivo informe alegando que la Administración Distrital no ha emprendido ninguna acción ilegítima, por cuanto las acciones de protección del espacio público que se realizan por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena, con el apoyo de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, se encuentran debidamente soportadas en el deber constitucional establecido en el art. 82 de nuestra Carta Fundamental, que decididamente señala que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". Más aun cuando la mentada zona donde manifiesta encontrarse la accionante ha sido recuperada por el Distrito de Cartagena El incluir o excluir ciudadanos que ejercen la actividad informal en el espacio público, dentro del Registro Único de Vendedores RUV, no depende del azar o capricho de la administración; la información recopilada en los diferentes trabajos de campo realizados en la población de vendedores informales del Centro Histórico y del Distrito en General, nos permite tener plena certeza de quienes están amparados en el principio de la confianza legítima, esta se caracteriza por la veracidad y calidad de los datos recopilados, almacenados en la base de datos que es llevada por esta Gerencia, ofreciéndonos la garantía de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y verificable.

Por otro lado, el Gerente de Espacio Público y Movilidad Distrital de Cartagena, allego su respectivo informe, alegando que No se encuentran amparados los accionantes en la expectativa de la confianza legítima, por cuanto sus nombres e identificaciones no figuran registrados en la base de datos correspondiente al Registro Único de Vendedores Informales RUV, que constituye la base de datos oficial que demuestra que un vendedor informal ha cumplido simultáneamente los elementos estructurales de este amparo, como lo son la permanencia, antigüedad y continuidad.

Finalmente, la Policía Nacional en su informe, aduce no constarle los hechos esgrimidos por los accionantes en su escrito de tutela, ateniéndose a lo que resulte y se demuestre probado dentro del respectivo trámite constitucional.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 82 de la Constitución consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. La Corte ha señalado que el concepto “espacio público” engloba: i) los escenarios para la recreación pública, activa o pasiva (estadios, parques y zonas verdes, entre otras); ii) las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, es decir, andenes o demás espacios peatonales; iii) las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje; iv) en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo; entre otros.

Así, es fácil comprender la importancia que el constituyente advirtió en proteger el espacio público al estar relacionado con el desarrollo físico y emocional de las personas, además de constituir un escenario propicio para la libertad de expresión, en cuanto a la realización de manifestaciones artísticas, deportivas o de ocio, las cuales, a su vez, permiten una sana interacción entre los integrantes de la comunidad y el fomento de la calidad de vida.

Para cumplir el mandato del artículo 82 superior, la Constitución asignó a las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, la competencia para regular los aspectos esenciales y protección del espacio público. Así, el artículo 313 establece que los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo (núm. 7) y el artículo 315 consagra que los alcaldes tienen la obligación de acatar y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, integrado por las normas que expida el concejo municipal, lo que implica que deben hacer cumplir “*las normas relativas a la protección y acceso al espacio público*”.

A pesar de la relevancia y justificación de velar por el espacio público, el deber del Estado en algunas ocasiones entra en tensión con otras prerrogativas de rango constitucional, entre ellas, el artículo 25 que consagra la protección al derecho al trabajo y el artículo 26 que establece la libertad de profesión u oficio. Por ejemplo, cuando quienes se dedican al comercio informal en dicho entorno resultan afectados con las medidas de recuperación del espacio público. En múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado frente a casos en los que se contraponen estos intereses, por un lado, la protección del espacio público y, por el otro, los derechos de los vendedores informales.

Valga mencionar que la jurisprudencia constitucional también ha establecido unas reglas encaminadas a proteger a los vendedores informales que se ven afectados cuando la administración de forma sorpresiva o drástica adopta medidas que imposibilitan o dificultan la continuidad de sus labores en las mismas condiciones en que las venían realizando de tiempo atrás. Estos parámetros de protección se instituyen en el **principio de confianza legítima**, cuyas pautas deben ser analizadas de acuerdo a las particularidades de cada caso.

2. El espacio público y el derecho fundamental al trabajo amparado por el principio de confianza legítima:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-257 de 2017, estableció que a la luz del principio constitucional de confianza legítima se ha desarrollado la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, cuando comerciantes o vendedores informales ocupan un espacio público para desarrollar su trabajo con la aquiescencia de la administración. Estos no pueden ser desconocidos al iniciar la recuperación del espacio público, menos cuando al producirse un desalojo, los afectados pueden quedar en situación de extrema vulnerabilidad, con lo cual la

administración incurriría en la propagación de la pobreza, consecuencia "moralmente inadmisibles y económicamente irracionales".

En este sentido, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-773 de 2007 precisó:

"Los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica"

El principio de confianza legítima hunde sus raíces en el principio constitucional de la buena fe, Artículo 86 de la Constitución Política. Se fundamenta en actos u omisiones, objetivamente concluyentes y favorables realizados por particulares o por la administración. Sin embargo, cuando los actos u omisiones devienen de la administración adquieren mayor relevancia. En este sentido, se ha precisado que la actuación de las autoridades debe ser acorde "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".

En este caso, a los ciudadanos se les genera la imagen de aparente legalidad y estabilidad que, por consiguiente, les permite exigir coherencia frente a las autoridades. Por ello, este principio obliga a guardar concordancia en "las actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico". Así, a los comerciantes les asiste confianza legítima cuando al ocupar el espacio público la administración exterioriza conductas objetivamente concluyentes al tolerar el uso del bien público para el ejercicio de su actividad laboral. Prueba de la confianza legítima son, por ejemplo, las licencias o permisos otorgados, promesas incumplidas, actos de tolerancia en el uso del espacio público, entre otras.

En el plano de la recuperación del espacio público, la finalidad del principio de confianza legítima consiste en proteger a los ciudadanos afectados frente a cambios bruscos e intempestivos de las autoridades, que pueden enfrentarlos a una situación sensible que vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo. Situación que no puede permitirse en un Estado Social de Derecho, pues se contradicen sus pilares ligados a la dignidad humana, al denegar el acceso a una fuente de ingresos estable, preceptos determinados en los Artículos constitucionales (art. 25), que consagra el derecho al trabajo (art. 54); según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas que se encuentren en edad de trabajar; y 334, conforme con el cual este debe intervenir para dar empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, el acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. Motivo por el cual se ha determinado que "los **actos y hechos administrativos que autorizan el ejercicio del comercio informal no pueden ser revocados unilateralmente por la administración, sin que se cumplan con los procedimientos dispuestos en la ley**".

3. Aterrizando al caso cuyo estudio nos ocupa y analizados los informes allegados de parte de las entidades accionadas, debe mencionarse el despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el tema de la existencia del deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades de preservar y garantizar el espacio público frente a los derechos fundamentales de las personas que, por alguna circunstancia, están utilizando el espacio público. La forma como se ha resuelto este asunto por parte de la Corte Constitucional ha sido analizando en cada caso concreto la situación particular. Por ejemplo, si las autoridades han cumplido el debido proceso; si los afectados con la restitución del espacio público pueden invocar el principio de la confianza legítima; o si hay lugar a la reubicación, etc. Del análisis correspondiente, la acción de tutela, para estos casos ha prosperado o no. En otras palabras, no todos los procesos de restitución del espacio público utilizados por personas de escasos recursos implican, per se, la violación de derechos fundamentales de los afectados, ni se adquiere por este mismo hecho el derecho a la permanencia ni a la reubicación.

En el caso bajo estudio, los accionantes afirman ser vendedores informales y encontrarse ejerciendo dicha actividad en el mismo punto desde el año 2012, sin embargo, pese a su dicho los mismos no anexan junto a la acción de tutela, ninguna prueba siquiera sumaria, constancia, documentación o cualquier clase de sustento, que acredite que los mismos se encuentran amparados por el principio de la confianza legítima ante las autoridades distritales encargadas de la recuperación del espacio público. Es decir, los accionantes no allegaron prueba que demostrara fehacientemente que vienen ejerciendo la misma actividad de manera reiterada, ininterrumpida y constante en el punto denominado "los tres semáforos" que colinda entre los barrios el socorro y la consolata de la ciudad de Cartagena, inclusive, pese a afirmar haber comenzado a tramitar los respectivos permisos para poder ejercer como vendedores ambulantes, no anexan prueba o constancia de ello. Por su parte, el Distrito de Cartagena, desde su Secretaría de Espacio Público, indican en su informe que los accionantes no figuran registrados en la base de datos correspondiente al Registro Único de Vendedores Informales RUV, que constituye la base de datos oficial que demuestra que un vendedor informal ha cumplido simultáneamente con la permanencia, antigüedad y continuidad que le otorgaría la protección del principio de confianza legítima.

De conformidad a los argumentos esbozados, es imposible, dada la orfandad probatoria al respecto, para este estrado judicial propender por la protección de un amparo constitucional a los accionantes, pues de los informes y pruebas recolectadas no puede determinarse con precisión el tiempo que los accionantes llevan ejerciendo como comerciantes informales en el espacio público, y si los mismos vienen ejerciendo la misma actividad, en el mismo lugar, de forma continua e ininterrumpida, por lo que no queda de otra que negar el amparo inculcado teniendo en cuenta lo ya expuesto.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

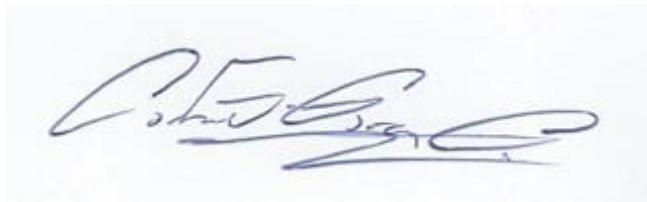
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por PEDRO RAFAEL GUTIERREZ TEHERAN, VIVIANA MARECALA VIDES MONTE y SAMUEL ISAAC RAMIREZ, contra ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA y SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO DE CARTAGENA, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is centered on a white rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.